

Artículo 40°. Las funciones y actividades particulares a desarrollar por el personal de las bibliotecas, serán normados por el reglamento interno de cada dependencia con base a lo establecido en el catálogo de puestos de la Universidad.

Transitorios

Artículo primero. Quedan derogadas todas las disposiciones en la materia que contravengan al presente reglamento.

Artículo segundo. El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

Artículo tercero. El Consejo del sistema Bibliotecario y los comités de Bibliotecas, deberán integrarse a más tardar en un plazo de 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de este reglamento; tiempo en que deberán estar vigentes los reglamentos internos de las bibliotecas, en los términos de este, para lo cual la Dirección General de Bibliotecas quedará facultada para establecer los mecanismos administrativos y otorgar la asesoría necesaria a las bibliotecas del sistema.

Artículo cuarto. Este Reglamento podrá ser sometido a revisión por parte del H. Consejo Universitario, a iniciativa de los Comités de Biblioteca y/o de la Dirección General de Bibliotecas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, proponiendo sus adecuaciones al H. Consejo Universitario.

REGLAMENTO GENERAL DEL PERSONAL ACADÉMICO*

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones generales

Artículo 1°. Este Reglamento, tiene por objeto normar las relaciones entre la Universidad y su Personal Académico, de conformidad con lo dispuesto en: el Artículo 3° de la Constitución General de la República, en su Fracción VIII; en el Artículo 353 Incisos J, K, L y M de la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 12 Fracción I, 28 y 29 de la Ley Orgánica vigente; así como lo dispuesto en los demás ordenamientos de la Legislación Universitaria.

Artículo 2°. Se considera como miembro del Personal Académico a la persona física que presta sus servicios en la docencia, en la investigación, en la difusión de la cultura y en la extensión universitaria, conforme a los planes y programas establecidos por la Institución.

Artículo 3°. Las funciones del Personal Académico de la Universidad son: planear, desarrollar, evaluar, elaborar programas de estudio y conducir las actividades propias y sustantivas de la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión universitaria, bajo el principio de libertad de cátedra e investigación, de conformidad con lo establecido en los artículos 3° y 4° de la Ley Orgánica vigente.

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De la integración

Artículo 4°. El Personal Académico de la Universidad estará integrado de acuerdo a las siguientes categorías:

- Ayudantes de Docencia, de Investigación y de Técnicos Académicos;
- Técnicos Académicos;
- Profesores de Asignatura; y,
- Académicos de Carrera.

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 16 de agosto de 1990.

CAPÍTULO II

De la clasificación

Artículo 5º. El personal académico de la Universidad, de acuerdo a su categoría y nivel, se clasifica de la siguiente manera:

I. Ayudantes de Docencia, de Investigación y de Técnicos Académicos:

- a) Ayudantes de Docencia, niveles "A", "B" y "C";
- b) Ayudantes de Investigación, niveles "A", "B" y "C"; y
- c) Ayudantes de Técnicos Académicos, niveles "A", "B" y "C".

II. Técnicos Académicos:

- a) Técnico Académico Asociado, niveles "A", "B" y "C"; y,
- b) Técnico Académico Titular, niveles "A", "B" y "C".

Profesor de Asignatura.

- c) Profesor de Asignatura, niveles "A" y "B"; Académicos de Carrera;
- d) Profesor e Investigador Titular, niveles "A", "B" y "C".

Artículo 6º. Conforme a la jornada de trabajo contratada, el personal académico definitivo o interino se clasifica en:

- a) Por Horas;
- b) Medio Tiempo; y,
- c) Tiempo Completo.

Artículo 7º. Por su relación de trabajo, el personal académico se clasifica en:

- a) Ordinarios;
- b) Visitantes;
- c) Extraordinarios; y,
- d) Eméritos.

Capítulo III

De las definiciones

Artículo 8º. Son Ayudantes de Docencia, de Investigación o de Técnicos Académicos, los miembros del personal académico que ayudan pero no sustituyen en sus labores a los profesores de asignatura, a los Académicos de Carrera o a los Técnicos Académicos y siempre estarán bajo la dirección y supervisión de éstos. La ayudantía debe capacitar a quien la desempeñe en funciones docentes, técnicas o de investigación.

Artículo 9º. Son Técnicos Académicos, los responsables de las funciones propias en una determinada especialidad o área para realizar tareas específicas y sistemáticas, de los programas técnico académicos que se les asignen.

Artículo 10º. Son Profesores de Asignatura, quienes exclusivamente imparten cátedra frente a grupo y son remunerados en relación con el número de horas-clase impartidas de acuerdo a su nombramiento.

Artículo 11º. Son Académicos de Carrera, quienes se emplean de medio tiempo o tiempo completo y se dedican a la realización de las funciones de docencia y/o investigación, de difusión de la cultura y extensión universitaria, quedando a su cargo preferentemente, la ejecución de los planes de desarrollo institucional y la formación del personal académico de la Universidad.

Artículo 12º. Es por Horas, el personal académico remunerado conforme a número de horas de clase impartidas o laboradas. Solamente los profesores de Asignatura y Ayudantes de Docencia podrán ser contratados en estos términos.

Artículo 13º. Es de Medio Tiempo, el personal académico contratado en estos términos y tiene la obligación de laborar 20 horas-semana, al servicio de la Universidad, bajo los criterios ocupacionales correspondientes a las actividades académicas de la dependencia de su adscripción o de la dependencia donde preste sus servicios.

Artículo 14º. Es de Tiempo Completo, el personal académico contratado en estos términos y tiene la obligación de laborar 40 horas-semana, al servicio de la Universidad, bajo los criterios ocupacionales correspondientes a las actividades académicas de la dependencia de su adscripción o de la dependencia donde preste sus servicios.

Artículo 15º. Es definitivo, el personal académico que realiza funciones académicas en la Universidad, con una relación laboral contratada por tiempo indeterminado. La definitividad sólo podrá obtenerse mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 16º. Es Interino, el personal académico contratado para cubrir vacantes por tiempo determinado. Realiza actividades ordinarias de naturaleza académica como consecuencia de los requerimientos específicos de la Institución. Concluido el término del periodo se extingue la relación laboral en los términos de la legislación correspondiente.

Artículo 17º. Es Ordinario, el personal académico que tiene a su cargo las labores permanentes de docencia, investigación, difusión de la cultura y extensión universitaria. Será remunerado de acuerdo al tabulador que para tal efecto se apruebe por la autoridad competente.

Artículo 18°. Es Visitante, el personal académico invitado por la Universidad para el desempeño de funciones específicas por tiempo u obra determinada. El personal académico visitante, como tal, en ningún caso podrá participar como miembro de algún órgano de gobierno o de representación universitaria.

Artículo 19°. Son Profesores o Investigadores Extraordinarios los provenientes de otras instituciones del país o del extranjero, que hayan realizado una eminente labor docente, de investigación, o difusión de la cultura, que serán contratados por la institución competente, para realizar labores temporales.

Artículo 20°. Emérito, es aquel que el Consejo Universitario, honre con tal designación por haber servido por más de 25 años a la Universidad y haberse distinguido excepcionalmente por su trabajo profesional y académico.

TÍTULO TERCERO

CAPÍTULO I

De los Ayudantes de Docencia, de Investigación o de Técnicos Académicos

Artículo 21°. Para ocupar cualquiera de los niveles de ayudantes de Docencia, de Investigación o de Técnicos Académicos, se deberá cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

Nivel "A"

- a) Haber acreditado por lo menos el 75% del Plan de Estudios de una licenciatura en el área para la cual se contrata; y,
- b) Haber obtenido un promedio no menor de ocho en los estudios realizados.

Nivel "B"

- a) Haber acreditado la totalidad del Plan de Estudios de una licenciatura en el área para la cual se contrata;
- b) Haber obtenido un promedio no menor de ocho en los estudios realizados; y,
- c) Demostrada aptitud, eficiencia y dedicación en sus labores académicas.

Nivel "C"

- a) Haber acreditado la totalidad del Plan de Estudios de una Licenciatura, en el área para la cual se contrata; y,
- b) Haber trabajado por lo menos un año como Ayudante de Docencia, de Investigación o de Técnico Académico.

CAPÍTULO II

De los técnicos académicos

Artículo 22°. Para ocupar cualquiera de las categorías y niveles de los Técnicos Académicos, se deberá cumplir mínimo con los siguientes requisitos:

Técnico académico asociado "A"

- a) Título de licenciatura en el área para la que se contrata;
- b) Haber trabajado cuando menos un año en la materia o área de su especialidad; y,
- c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico asociado "B"

- a) Título de licenciatura en el área para la que se contrata;
- b) Haber trabajado cuando menos un año en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados; y,
- c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico asociado "C"

- a) Título de Licenciatura en el área para la que se contrata;
- b) Haber trabajado por lo menos dos años en la materia o área de su especialidad y haber colaborado en trabajos publicados; y,
- c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico titular "A"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que se contrata;
- b) Haber trabajado por lo menos durante tres años en la materia o área de especialidad; y,
- c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico titular "B"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que se contrata;
- b) Haber trabajado por lo menos durante dos años en tareas de alta especialización; y,
- c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en sus labores académicas.

Técnico académico titular "C"

- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;
- b) Haber trabajado por lo menos durante cinco años en tareas de alta especialización; y,
- c) Demostrada aptitud, dedicación y eficiencia en labores académicas.

CAPÍTULO III

De los profesores de asignatura

artículo 23º. Para ocupar cualquier nivel de Profesor de Asignatura, además de tener título de licenciatura en el área para la que se contrata, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

profesor de Asignatura "A"

- a) Aptitud demostrada para la docencia. El requisito del Título podrá dispensarse por acuerdo del Consejo Técnico, en los siguientes casos:
 - 1) Cuando en el bachillerato no concurren aspirantes que tengan título y los que se presenten hayan aprobado los cursos correspondientes a una licenciatura en el área de la materia de que se trata; y,
 - 2) En la enseñanza de lenguas vivas, de materias artísticas, de educación física y en las de adiestramiento. En los supuestos a que se refiere este inciso los interesados deberán haber aprobado los cursos correspondientes a la especialidad de que se trate o demostrar mediante los procedimientos que señale el Consejo Técnico, los conocimientos de la materia que se vaya a impartir.

profesor de asignatura "B"

- d) Los requisitos señalados para el nivel "A", y por lo menos dos años de experiencia en la docencia o en la investigación; y,
- e) Haber publicado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación. Este requisito podrá dispensarse a los profesores que en la dirección de seminarios y tesis o en la impartición de cursos especiales, hayan desempeñado sus labores de manera sobresaliente.

CAPÍTULO IV

De los académicos de carrera

artículo 24º. Para ocupar cualquiera de las categorías y niveles de los Académicos de carrera, además de tener título de licenciatura en el área para la que se contrata, se deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

profesor e investigador asociado "A"

- a) Aptitud demostrada para la docencia o en la investigación;

- b) Tener por lo menos un año de experiencia en la docencia o en la investigación; y,
- c) Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o en la investigación.

Profesor e investigador asociado "B"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que se contrata;
- b) Tener por lo menos dos años de experiencia en la docencia o en la investigación, demostrada aptitud, dedicación y eficiencia; y,
- c) Haber producido trabajos en la docencia o en la investigación que acrediten sus conocimientos y aptitudes en el área para la que se contrata.

Profesor e investigador asociado "C"

- a) Tener grado de Maestría en el área para la que se contrata;
- b) Tener por lo menos tres años de experiencia en la docencia o en la investigación, demostrada aptitud, dedicación y eficiencia; y,
- c) Haber publicado trabajos en la docencia o en la investigación que acrediten sus conocimientos y aptitudes en el área para la que se contrata o tener grado de Doctor, o haber desempeñado labores de dirección de seminarios y tesis o impartición de cursos, de manera sobresaliente.

Profesor e investigador titular "A"

- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;
- b) Tener por lo menos cuatro años de experiencia en la docencia o en la investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad; y,
- c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina.

Profesor e investigador titular "B"

- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;
- b) Tener por lo menos cinco años de experiencia en la docencia o en la investigación, incluyendo publicaciones originales en la materia o área de su especialidad; y,
- c) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina y para dirigir grupos de docencia o de investigación.

Profesor e investigador titular "C"

- a) Tener grado de Doctor en el área para la que se contrata;

- b) Tener por lo menos seis años de experiencia en la docencia o en la investigación, en la materia o área de su especialidad;
- c) Haber publicado trabajos que acrediten la trascendencia y alta calidad de sus contribuciones a la docencia, a la investigación o al trabajo profesional de su especialidad, así como su constancia en las actividades académicas;
- d) Haber demostrado capacidad para formar personal especializado en su disciplina y para dirigir grupos de docencia o de investigación; y,
- e) Haber formado profesores o investigadores que laboren de manera autónoma.

Artículo 25°. El Consejo Universitario excepcionalmente, a petición de los Consejos Técnicos y de la Comisión Académica Dictaminadora correspondiente, podrá acordar dispensa de alguno o algunos requisitos, que se enmarcan en el presente reglamento para las diversas categorías y niveles del personal académico, cuando el concursante para ingreso o promoción se haya distinguido por su manifiesta capacidad en una disciplina o especialidad, acreditada por varios años de experiencia o por la realización publicación de obras.

TÍTULO CUARTO

CAPÍTULO I

De la admisión y promoción del personal académico

Artículo 26°. Toda persona para ingresar a la Universidad como miembro del personal académico, deberá presentarse a un concurso de oposición abierto.

Artículo 27°. El concurso de oposición abierto, es el procedimiento público de ingreso y del personal académico, a través del cual puede participar cualquier persona que cumpla con los requisitos y lineamientos establecidos para ocupar una plaza vacante o una plaza de nueva creación.

Artículo 28°. El concurso de oposición interno es el procedimiento mediante el cual participarán exclusivamente los integrantes del personal académico de la Universidad, con el fin de ocupar una plaza vacante o de nueva creación ajustándose a los lineamientos establecidos para tal efecto.

Artículo 29°. La convocatoria para el concurso de oposición abierto o interno, será emitida por el Titular de la Dependencia, previa aprobación del Consejo Técnico.

Artículo 30°. La convocatoria para el concurso de oposición abierto deberá publicarse no menos de quince días hábiles antes de la realización del mismo en lugares visibles de la Dependencia correspondiente, y en un periódico de mayor circulación.

Artículo 31°. Las convocatorias para los concursos de oposición deberán contener la siguiente información:

- a) Tipo de concurso;
- b) Lugar, fecha y hora del concurso;
- c) Los procedimientos y pruebas que se realizarán para evaluar la capacidad profesional y académica de los aspirantes;
- d) La materia, o el área académica del concurso;
- e) El número, categoría, naturaleza académica de la plaza, salario susceptible de ser devengado y el horario en que se cubrirá la plaza;
- f) Los requisitos que deberán reunir los aspirantes;
- g) Lugar, día y horario en que los aspirantes deberán entregar la solicitud y la documentación correspondiente;
- h) Lugar y día en que se publicarán los resultados del concurso;
- i) Período durante el cual los concursantes podrán interponer el recurso de inconformidad del fallo, ante el Consejo Técnico correspondiente; y,
- j) Para el caso del concurso de oposición abierto, el lugar, fecha y hora en que se darán a conocer a los aspirantes los temas del examen.

Artículo 32°. La convocatoria para el concurso de oposición interno se publicará en lugares visibles de la Dependencia correspondiente, quince días hábiles antes de la realización del mismo.

Artículo 33°. Cuando a un concurso de oposición abierto no se presenten aspirantes, o bien se declare desierto, el Titular de la Dependencia propondrá al C. Rector, al candidato a ocupar la plaza sujeta a concurso por un tiempo determinado, que no excederá de un ciclo escolar. En un plazo no mayor de diez días hábiles se convocará nuevamente a otro concurso de oposición abierto.

Artículo 34°. Cuando un concurso de oposición interno, sea declarado desierto o a juicio del Consejo Técnico los aspirantes no reúnan los requisitos se convocará al concurso de oposición abierto, dentro de los diez días hábiles siguientes.

Artículo 35°. Para la realización de los concursos de oposición abierto o interno, los Consejos Técnicos de las Dependencias nombrarán a una o varias Comisiones Académicas Dictaminadoras de acuerdo a las necesidades de la Institución.

Artículo 36°. Las Comisiones Académicas Dictaminadoras, estarán integradas por tres Profesores propietarios y dos suplentes, miembros del personal académico def-

itivo, competentes en la materia o área motivo del examen. Los miembros suplentes, entrarán en funciones en ausencia de los propietarios.

Las Comisiones durarán dos años en funciones, pudiéndose a juicio del Consejo Técnico ratificarlos para otros periodos iguales.

Artículo 37º. Para poder ser miembro de una Comisión Académica Dictaminadora, e deberá poseer como requisito mínimo, el grado académico que exija la convocatoria en el área para la que se concursa, así como reconocida capacidad en la docencia o en la investigación y destacada conducta ética profesional.

Cuando una Dependencia no cuente con personal con el grado académico que exija la convocatoria, el Consejo Técnico respectivo dictaminará al respecto.

El Director y demás miembros del Consejo Técnico de la Dependencia correspondiente, no podrán ser integrantes de las Comisiones Académicas Dictaminadoras. Cuando un miembro de una Comisión Académica Dictaminadora, aspire a concursar por alguna vacante, éste será sustituido en ese caso por el suplente respectivo.

Artículo 38º. Los Consejos Técnicos por acuerdo o a petición de las Comisiones Académicas Dictaminadoras podrán invitar como Asesores o miembros de la propia Comisión, cuando el caso concreto lo requiera, a Profesionistas expertos en la materia o área en la que se concursa.

Artículo 39º. Una vez nombradas las Comisiones Académicas Dictaminadoras, sus miembros elegirán de entre ellos al Coordinador.

Artículo 40º. Los aspectos generales mínimos que las Comisiones Académicas Dictaminadoras, deberán considerar para la calificación de los aspirantes, en los concursos de oposición serán:

- Nivel y/o grado académico;
- Experiencia académica;
- Experiencia profesional;
- Publicaciones;
- Los resultados de las evaluaciones de los exámenes a que se refiere el Artículo 41 de este Reglamento; y
- En general su labor desarrollada.

Artículo 41º. Las pruebas que las Comisiones Dictaminadoras aplicarán en los concursos de oposición abierto, serán entre otras:

- Examen oral de dominio sobre la materia o área académica;
- Desarrollo por escrito del tema objeto de concurso; y,

- Exposición de un tema frente a un grupo, el cual se dará a conocer a los aspirantes, en un lapso de 24 a 48 horas antes del examen.

Artículo 42º. El dictamen de la Comisión Académica Dictaminadora será turnado al Consejo Técnico, a través del Titular de la Dependencia correspondiente para ratificarlo en su caso, o declararlo desierto y reiniciar el procedimiento.

Artículo 43º. En caso de que el Consejo Técnico no apruebe el dictamen de la Comisión, lo turnará a ésta de nueva cuenta con las observaciones que considere necesarias para su revisión y la emisión de un nuevo dictamen.

Artículo 44º. Después de que el Consejo Técnico, haya aprobado el dictamen emitido por la Comisión, el Presidente del Consejo respectivo, comunicará por escrito al C. Rector y a los concursantes, los resultados del concurso, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 45º. Los concursantes podrán interponer el recurso de inconformidad por escrito ante el Presidente del Consejo Técnico respectivo, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que se dieron a conocer los resultados, aportando las pruebas conducentes.

Artículo 46º. El Consejo Técnico, analizará en un término no mayor de cinco días hábiles, las inconformidades presentadas por los concursantes para emitir su resolución definitiva, la cual será inapelable.

CAPÍTULO II

De la promoción

Artículo 47º. La promoción, es el mecanismo mediante el cual la Universidad puede ascender de categoría o nivel, a su personal académico.

Artículo 48º. La Universidad promoverá a su personal académico a una categoría o nivel superior, mediante el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

TÍTULO QUINTO

CAPÍTULO I

De los derechos y obligaciones comunes

Artículo 49º. Todo personal académico ordinario de la Universidad tendrá los siguientes derechos:

- Realizar sus actividades de acuerdo con la Legislación Universitaria y bajo el principio de libertad de cátedra, investigación y conformidad con los programas académicos aprobados por la Institución;

- II. Recibir la retribución que corresponda a su nombramiento o contrato, por la ejecución de sus servicios académicos; así como los aumentos generales y las demás prestaciones, comisiones o regalías que de ellos se generen siguiendo las normas establecidas en los convenios, los tabuladores correspondientes y la legislación vigente;
- III. Ser promovido a la categoría y nivel correspondiente una vez que se cumplan los requisitos establecidos;
- IV. Conservar o cambiar de Dependencia de adscripción en su misma categoría y nivel, cuando así lo convengan las partes;
- V. Disfrutar con goce de salario, los días de descanso obligatorios y períodos de vacaciones, así como los días no laborales que apruebe el H. Consejo Universitario;
- VI. Recibir las distinciones, estímulos y compensaciones establecidas en la Legislación Universitaria;
- VII. Votar y ser votado en los términos que establece la Ley Orgánica y los Reglamentos respectivos, para la integración de los Consejos Universitario, Técnicos y demás Organismos Colegiados de la Universidad;
- VIII. A la jubilación, cuando haya servido a la Universidad durante 25 años, en tiempo efectivo;
- IX. Ser funcionario Universitario, recibir la remuneración correspondiente y al término de su encargo reintegrarse a su Dependencia de origen con su misma categoría y nivel y sin menoscabo de sus demás derechos;
- X. Organizarse académicamente, de conformidad con lo dispuesto en la Legislación Universitaria vigente;
- XI. Recibir por trabajos realizados al servicio de la Universidad las regalías que por derecho de autor y de propiedad industrial le correspondan, de acuerdo al contrato que se convenga;
- XII. Desempeñar sus labores académicas, en la medida de lo posible, en una sola Dependencia;
- XIII. Solicitar su horario de labores, o el cambio del mismo, ante el Titular de la Dependencia correspondiente, quien resolverá atendiendo a las necesidades y posibilidades de ésta;
- XIV. Recibir los apoyos de la Universidad para facilitar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la promoción;
- XV. Los Profesores tienen derecho a ser notificados de las determinaciones que afectan sus derechos, y a informarse sobre esas determinaciones;

- XVI. Los Profesores contarán con las condiciones materiales y pedagógicas para el desempeño de sus actividades, en la medida de la disponibilidad de la Universidad; y,
- XVII. Las demás establecidas en los Ordenamientos Universitarios.

CAPÍTULO II

De las obligaciones

Artículo 50º. Todo el personal académico ordinario tendrá las obligaciones siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones establecidas en la Legislación Universitaria;
- II. Formar parte de las Comisiones para practicar exámenes y remitir oportunamente la documentación respectiva;
- III. Asistir puntualmente a las juntas o reuniones de trabajo convocadas por las Autoridades Universitarias competentes;
- IV. Desempeñar las comisiones de carácter universitario que les sean conferidas por las Autoridades Universitarias competentes;
- V. Asistir a los cursos, seminarios y otros eventos académicos, que programe la Autoridad Universitaria competente;
- VI. Cooperar con las Autoridades Universitarias para desarrollar eficazmente las tareas que le sean encomendadas;
- VII. Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento, con motivo de su función académica encomendada, cuya divulgación cause perjuicio o daño a la Universidad o a sus miembros;
- VIII. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de los demás integrantes de la comunidad universitaria;
- IX. Advertir a las Autoridades Universitarias en el caso de existir riesgo o perjuicio al patrimonio universitario o a la integridad física de las personas;
- X. Prestar auxilio en cualquier tiempo que se necesite, cuando por siniestro o riesgo inminente peligran las personas o los intereses de la Universidad;
- XI. Asistir puntualmente a sus labores académicas, atenderlas eficazmente y no suspenderlas sin causa justificada;
- XII. Justificar ante la autoridad competente sus faltas de asistencia al trabajo y a todas aquellas actividades que emanan de él;
- XIII. Presentar sus programas de trabajo anuales o semestrales, según el caso, e infor-

mar periódicamente de sus avances a los Cuerpos Técnicos Colegiados, a la Dirección de su Dependencia y demás Autoridades Universitarias competentes;

XIV. Formar parte de las Academias o Departamentos Académicos en las Dependencias Universitarias donde presten sus servicios;

XV. Entregar requisitada la documentación escolar en tiempo y forma que señale la Institución;

XVI. No delegar a otras personas, la responsabilidad académica para la que fue contratado por la Institución;

XVII. No hacer uso del patrimonio universitario para beneficio personal o para objetivo distinto de aquél al que está destinado;

XVIII. No impartir clases particulares a sus alumnos, remuneradas o no;

XIX. Impartir la enseñanza y evaluar los conocimientos de los alumnos, sin considerar su sexo, raza, nacionalidad, religión o ideología;

XX. Actualizar y enriquecer sus conocimientos en el área académica en la que labora, con el correspondiente apoyo de la Universidad;

XXI. Reconocer a la Institución en sus trabajos y publicaciones;

XXII. Restituir a la Institución los materiales no usados en el desempeño de sus funciones y conservar en buen estado los equipos, útiles, herramientas, protecciones y vestimentas especiales que les hayan sido suministrados para el desarrollo de su trabajo;

XXIII. Cumplir con las funciones inherentes a su categoría y nivel;

XXIV. Observar buena conducta dentro de la Universidad y velar por el prestigio de ésta; y,

XXV. Las demás establecidas por la Legislación Universitaria.

TÍTULO SEXTO

CAPÍTULO I

De los derechos y obligaciones específicas

Artículo 51. El personal académico ordinario, de acuerdo con su categoría y nivel, tendrá además de los comunes, los siguientes derechos:

Para Técnicos Académicos y Ayudantes:

- a) Recibir el reconocimiento y crédito correspondiente por su participación en los trabajos colectivos, de acuerdo con el Director del proyecto de que se trate, y por el Consejo Técnico respectivo.

II. Para Profesores de Asignatura:

- a) Recibir la remuneración que fijen los reglamentos, normas y convenios de la Universidad, por la realización de exámenes extraordinarios, extraordinarios de regularización y recepcionales o de grado;
- b) Ser asignado a materias equivalentes o afines ante un cambio de Plan o Programas de Estudio; y,
- c) Recibir el reconocimiento y crédito correspondiente por su participación en trabajos encomendados por los Consejos Técnico y Universitario.

III. Para los Académicos de Carrera:

- a) Por cada 6 años de servicios prestados, los Académicos de Carrera de tiempo completo, gozarán de un año sabático, que consiste en separarse de sus labores durante un año, con goce de sueldo y sin pérdida de su antigüedad, para dedicarse al estudio y a la realización de actividades que les permitan superarse académicamente, bajo el plan de trabajo aprobado por el H. Consejo Técnico de su Dependencia y del Reglamento respectivo; y,
- b) Recibir la remuneración que fijen los reglamentos, normas y convenios de la Universidad, por la realización de exámenes extraordinarios, extraordinarios de regularización y recepcionales o de grado.

CAPÍTULO II

De las obligaciones específicas

Artículo 52. El personal académico ordinario de acuerdo a su categoría y nivel, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Para los Ayudantes de Docencia:

- a) Ayudar en el ejercicio docente al Profesor en la asignatura o en las asignaturas que contemple su plan de trabajo aprobado por el Consejo Técnico respectivo;
- b) Realizar las tareas de apoyo docente que correspondan a su categoría y que les sean asignadas, por el Titular de la Dependencia con la aprobación del Consejo Técnico respectivo; y,
- c) Impartirán no más del 15% de la asignatura en los niveles "A", el 25% en los niveles "B" y el 40% en los niveles "C".

II. Para los Ayudantes de Investigación:

- a) Apoyar el desarrollo de las tareas de investigación del titular del proyecto;

- b) Realizar las tareas de investigación que correspondan a su categoría y les sean asignadas en forma coordinada con el responsable del proyecto, el Titular de la Dependencia y con aprobación del Consejo Técnico respectivo; y,
- c) Podrán ser designados para el cumplimiento de su trabajo por medio tiempo o tiempo completo.

III. Para los Ayudantes de Técnicos Académicos:

- a) Realizar las tareas de apoyo que correspondan a su categoría y les sean asignadas en forma coordinada con los Técnicos Académicos, de acuerdo a los programas de trabajo de la Dependencia y al tiempo contratado;
- b) Realizar sus tareas especializadas y sistemáticas de acuerdo con los programas académicos y/o de servicios técnicos de la Dependencia;
- c) Informar cuando se le requiera al Técnico Académico y al Titular de la Dependencia del avance de las tareas encomendadas; y,
- d) Podrán ser designados para el cumplimiento de su trabajo, por medio tiempo o tiempo completo.

IV. Para los Profesores de Asignatura:

- a) Impartir su cátedra frente a grupo, con la intensidad, esmero, forma, tiempo y lugar requeridos, no pudiendo rebasar una carga horaria de 30 horas semana-mes.

V. Para los Técnicos Académicos:

- a) Realizar los programas técnico-académicos que les sean asignados por la autoridad competente;
- b) Desarrollar su trabajo, con la intensidad, esmero, forma, tiempo y lugar requeridos, dentro de su jornada obligatoria, que será de 40 horas semanales, para aquellos de tiempo completo y, de 20 horas semanales para los de medio tiempo;
- c) Los Técnicos Académicos de medio tiempo adicionalmente a su jornada contratada, podrán impartir hasta un máximo de 20 horas-semana-mes como Profesores de Asignatura;
- d) Proponer por escrito, al H. Consejo Técnico su programa de trabajo, un mes antes del inicio de cada ciclo escolar, señalando sus tareas académicas, de investigación y sus comisiones;
- e) Ser responsable de los trabajos académicos o de investigación que les sean encomendados por la autoridad competente.

- f) Participar como ponente, en eventos académicos en el contexto estatal, nacional e internacional, con el correspondiente apoyo de la Universidad; y,
- g) Ocupar el cargo administrativo o realizar la comisión universitaria del H. Consejo Universitario o el C. Rector de la Universidad le encomiende.

VI. Para los Profesores e Investigadores:

- a) Cumplir con los programas académicos y de investigación, de difusión de la cultura y extensión universitaria que les sean asignados por la Autoridad Competente;
- b) Desarrollar su trabajo, con la intensidad, esmero, forma, tiempo y lugar requeridos; dentro de su jornada obligatoria, que será de 40 horas semanales, para aquellos de tiempo completo y, de 20 horas semanales para los de medio tiempo;
- c) Impartir cátedra frente a grupo, el número de horas que les sean asignados por la Autoridad Competente, dentro de los siguientes límites: Para los Profesores e Investigadores Asociados de tiempo completo, un mínimo de 18 horas y un máximo de 22 horas semanales si tienen el nivel "A"; un mínimo de 15 horas y un máximo de 18 horas semanales si tienen el nivel "B"; y un mínimo de 12 horas y un máximo de quince horas semanales, si tienen el nivel "C".
Para los Profesores e Investigadores Titulares de tiempo completo, un mínimo de 10 y un máximo de 12 horas semanales si tienen el nivel "A"; un mínimo de 8 horas y un máximo de 10 horas semanales, si tienen el nivel "B"; y un mínimo de 6, y un máximo de 8 horas semanales, si tienen el nivel "C"; y, para los Profesores e Investigadores Asociados de medio tiempo, un mínimo de 10 horas y un máximo de 12 horas semanales, si ocupan el nivel "A"; un mínimo de 8 horas y un máximo de 10 horas semanales, si ocupan el nivel "B"; y un mínimo de 6, y un máximo de 8 horas semanales si ocupan el nivel "C".
Para los Profesores e Investigadores Titulares de medio tiempo, un mínimo de una asignatura y un máximo de dos.
- d) Realizar investigación el resto de la jornada, según corresponda a los casos señalados en el inciso anterior de acuerdo al programa que apruebe el Consejo Técnico y el Consejo de Investigación Científica;
- e) Proponer por escrito, al Consejo Técnico para su aprobación el programa de trabajo un mes antes del inicio de cada ciclo escolar, señalando su carga

docente, sus tareas de investigación y sus comisiones. Los programas de investigación deberán someterse a la aprobación del Consejo de Investigación Científica:

- f) Dirigir las tesis y las tesinas de nivel licenciatura y posgrado, que les sean encomendadas por los Cuerpos Colegiados correspondientes
- g) Colaborar con la Institución para obtener los recursos financieros necesarios, para el desarrollo de proyectos de investigación y docencia;
- h) Participar en su caso, como ponentes en eventos académicos de la Universidad y de otras Instituciones, en el contexto estatal, nacional e internacional y contar con el apoyo correspondiente de la Institución;
- i) Ocupar el cargo administrativo o realizar la comisión universitaria, que el H. Consejo Universitario o el C. Rector de la Universidad le encomiende.

TÍTULO SÉPTIMO

De las licencias, comisiones y jubilaciones

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53º. El Titular de la Dependencia podrá conceder a su personal académico licencias con goce de salario, hasta por seis días por semestre, distribuidos en períodos no mayores de tres días, no acumulables con los períodos vacacionales, ni con los del siguiente semestre.

Artículo 54º. El C. Rector podrá conceder licencias con goce o sin goce de salario al personal académico ordinario de la Universidad en los siguientes casos:

- a) Para atender cursos, conferencias, seminarios u otros eventos académicos;
 - b) Para sustentar exámenes de obtención de un grado académico, hasta por 90 días naturales; y,
 - c) Para realizar estudios de posgrado, previo convenio celebrado con la Institución.
- Artículo 55º.** El C. Rector podrá conceder licencia sin goce de salario al personal académico ordinario de la Universidad, en los siguientes casos:

- a) Cuando sea designado o electo para desempeñar un cargo al servicio del Estado, o del País hasta por un año. Pudiéndose renovar anualmente cuando así se estime pertinente hasta por 6 años en total, y
- b) Cuando sea designado para desempeñar un cargo administrativo en la Universidad. Estos permisos se podrán conceder por el tiempo que dure su encargo, sin menoscabo de su antigüedad.

Artículo 56º. El salario del personal académico ordinario con 25 años de servicio no será menor al que perciba en el momento de su jubilación y tendrá derecho a los aumentos acumulables correspondientes.

Cuando un miembro del personal académico ordinario de la Universidad se haya jubilado, solo podrá impartir clases como Profesor de Asignatura a un solo grupo.

TÍTULO OCTAVO

CAPÍTULO ÚNICO

De las sanciones

Artículo 57º. El personal académico ordinario es responsable del incumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Orgánica, los Estatutos, los Reglamentos y demás disposiciones legales.

Artículo 58º. El incumplimiento de las obligaciones trae consigo la aplicación de las sanciones siguientes:

- a) Amonestación verbal;
- b) Amonestación por escrito;
- c) Suspensión; y,
- d) Rescisión.

Artículo 59º. Son causales de amonestación por escrito:

- I. Retraso del programa imputable al personal académico;
- II. No respetar el calendario oficial aprobado por el H. Consejo Universitario;
- III. Promover o acordar directamente con los alumnos suspensión de clases sin causa justificada;
- IV. No asistir a las juntas, sesiones o asambleas a las que se haya convocado y no desempeñar las representaciones o comisiones institucionales que les sean conferidas;
- V. Inasistencia injustificada a los exámenes;
- VI. No entregar oportunamente las evaluaciones que practiquen; y,
- VII. No rendir oportunamente los informes relacionados con su trabajo, que les sean requeridos por sus superiores.

Artículo 60º. Son causales de suspensión:

- I. Impartir clases particulares a sus alumnos, remuneradas o no, en cualquier forma;
- II. Impartir clases al grupo a su cargo fuera de las aulas o laboratorios de las Es-

cuelas, Institutos o Facultades de la Universidad, sin previa autorización de la Dirección;

III. No someterse a las evaluaciones que la Universidad establezca para su trabajo; y,
IV. Haber sido amonestado por escrito en tres ocasiones por lo menos.

Artículo 61°. La rescisión, se sujetará a lo dispuesto en la Legislación correspondiente.
Artículo 62°. Cuando un miembro del personal académico haya incurrido en alguna causa de sanción:

- a) El titular de la Dependencia lo comunicará por escrito en forma razonada al Consejo Técnico respectivo, acompañando las pruebas que estime conducentes;
- b) Dicho Consejo correrá traslado al interesado para que dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, anexando las pruebas que tenga a su favor; y,
- c) El Consejo podrá solicitar el apoyo de las instancias de Gobierno de la Universidad, para que se desahogue cualquier prueba, y estar en condiciones de que se resuelva el problema, conforme a derecho ante las instancias competentes.

Transitorios

Artículo primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

Artículo segundo. Todo el personal académico ordinario que actualmente labora en la Universidad será motivo de reclasificación de acuerdo con las categorías y niveles establecidos en el Presente Reglamento, previa evaluación de sus méritos curriculares.

Artículo tercero. Los casos no previstos en el presente Reglamento, se resolverán conforme a la Legislación vigente.

REGLAMENTO GENERAL PARA LOS ESTUDIOS DE POSGRADO *

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°. El presente Reglamento tiene por objeto normar los estudios de posgrado que ofrece la Universidad Michoacana.

Artículo 2°. Son estudios de posgrado los que se realizan después de haber obtenido el grado de licenciatura, conforme a las disposiciones contenidas en este Reglamento.

Artículo 3°. El propósito de los estudios de posgrado es formar recursos humanos de alta calidad que profundicen y amplíen el conocimiento y la cultura nacional y universal para desarrollar la ciencia, la tecnología y las humanidades, así como para transformar e innovar los aparatos educativos y productivos de bienes y servicios, en aras de atender y satisfacer las necesidades de desarrollo integral del país.

Artículo 4°. Los estudios de posgrado se ofrecen por medio de tres opciones: Especialización, Maestría y Doctorado.

Artículo 5°. La Especialización tiene por objeto formar recursos humanos con capacidad para resolver problemas especiales de alguna rama de las licenciaturas y pueden referirse tanto a conocimientos y habilidades de una disciplina básica, como a actividades específicas de una profesión determinada.

Artículo 6°. El objetivo de los programas de Maestría es formar recursos humanos capacitados, para realizar investigación científica, tecnológica o humanística y desarrollar la docencia con un alto grado de calidad.

Artículo 7°. Los programas de Doctorado tienen como propósito formar investigadores capaces de generar y aplicar el conocimiento científico en forma original e innovadora y aptos para preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación, cumpliendo con una función de liderazgo intelectual en la comunidad científica.

Artículo 8°. En los estudios de posgrado que ofrece la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, se otorgará a quien haya cubierto los requisitos señalados en este Reglamento:

* Aprobado por el H. Consejo Universitario el 12 de julio de 1995.